



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/286/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

---

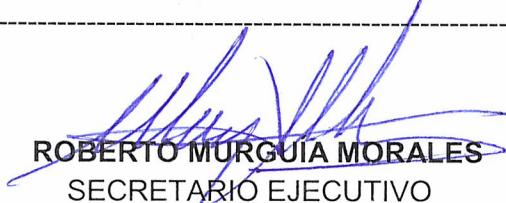
**ÚNICO.** Es **infundado** el juicio de inconformidad promovido por la actora, se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

---

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

---



ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/286/2016**

**ACTORA: IRMA ALICIA ARENAS PÉREZ**

**ÓRGANO                    RESPONSABLE:                    COMISION  
ORGANIZADORA  
DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS  
NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

**ACTO RECLAMADO: LA PUBLICACIÓN DE FECHA 09  
DE DICIEMBRE DE 2016, DE LA LISTA DE CANDIDATOS  
AL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, POR PARTE DEL ÓRGANO  
RESPONSABLE, EN LA QUE SIN MEDIAN CAUSA  
JUSTIFICADA SE ME EXCLUYE DE LA LISTA DE  
CANDIDATAS AL CONSEJO NACIONAL**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ.**

**Ciudad de México, a trece de enero de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, promovido por Irma Alicia Arenas Pérez, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de candidata al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por el Estado de Veracruz, mismo que fue registrado con la clave **CJE/JIN/0286/2016**, por el que controvierte de la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz la publicación de fecha 09 de diciembre de



2016 de la lista de candidatos al Consejo Nacional, en la que sin mediar causa justificada se le excluye del referido listado; y:

## R E S U L T A N D O

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos, el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Consejeros Nacionales y Estatales en Veracruz, y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Publicación de Convocatoria.** El pasado 27 de septiembre del año dos mil dieciséis se publicó la Convocatoria para la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en la que se elegirían Consejeros Nacionales por dicha entidad federativa.
- 2. Declaración de validez del registro de Candidatos a consejeros.** El día 09 de diciembre del año próximo pasado, la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Consejeros Nacionales en Veracruz publicó la lista de candidatos al Consejo Nacional a participar en la Asamblea Estatal que tendría verificativo el día 11 de diciembre siguiente. A decir de la actora, sin mediar causa justificada, se le excluyó de la lista de referencia.
- 3. Asamblea Estatal.** El día 11 de diciembre de 2016 tuvo verificativo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Veracruz en la que se eligieron a los Consejeros Nacionales y Estatales.



**II. Medio de impugnación.** El día 15 de diciembre de 2016, la C. Irma Alicia Arenas Pérez promovió ante esta Comisión Jurisdiccional Electoral el juicio de inconformidad de marras en contra del acto precisado con antelación.

**III. Turno a ponencia.** Por oficio sin número de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se turnó el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/286/2017, al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, para los efectos previstos en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, 29, fracción III y 125, fracciones I y II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

**VI. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución, de admisión o desecharimiento correspondiente, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer



de la controversia planteada, teniendo en consideración que es responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos al interior del instituto político, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de órganos y dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito promovido por Irma Alicia Arenas Pérez, radicado bajo el expediente CJE/JIN/286/2016, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Lo constituye la exclusión del órgano responsable de incluir a la actora en la publicación de fecha 09 de diciembre de 2016 por el que da a conocer la lista de candidatos al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por el Estado de Veracruz a participar en la Asamblea Estatal respectiva, sin que mediara causa justificada.

**2. Tercero Interesado.** No compareció persona alguna en tal carácter.

**TERCERO.- Causales de improcedencia.** A juicio de esta Comisión no se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación de cuenta.

**CUARTO. Litis. Precisión de la causa de pedir de la parte actora.** A continuación se establece la materia de la *litis* que motivó a la impetrante a instar el presente medio de defensa y precisar de manera clara la intención de la promovente a fin de interpretar



el sentido de su pretensión, tal criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

Bajo ese tenor, de una lectura que se realiza al escrito formulado por Irma Alicia Arenas Pérez, se advierte que su pretensión es que sea anulada la Asamblea Estatal del PAN Veracruz celebrada el pasado 11 de diciembre de 2016 y se ordene realizar una nueva elección en la que se le incluya como candidata, al haber sido excluida sin fundamento alguno de la lista de Candidatas al Consejo Nacional por el órgano responsable.

Para tal efecto, señala en su único agravio que el día 27 de noviembre de 2016 resultó electa Candidata a Consejera Nacional propuesta por el municipio de Tlaltetela, Veracruz, aduciendo además una supuesta actuación irregular que atribuye al representante del Comité Directivo Estatal del PAN Veracruz en dicha asamblea municipal, y que inclusive promovió ante la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional queja al respecto.

De tal manera, señala que el hecho de ser excluida de la Lista de candidatos a Consejeros Nacionales por el Estado de Veracruz, publicada por la Comisión



Organizadora del Proceso responsable el día 09 de diciembre de 2016, le genera perjuicio porque tal omisión no está debidamente fundada y motivada, atenta contra el principio de legalidad en materia electoral, de audiencia previa, del debido proceso y diversos tratados internacionales, además de que no se le siguió un proceso legal para cancelarle la candidatura a Consejera Nacional.

El motivo de disenso sustentado por la actora se califica de **infundado** conforme a continuación se razona:

Analizadas las constancias de autos, los suscritos integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral advierten que en los anexos adjuntos al medio de impugnación, la promovente exhibe copia simple del oficio de 10 de noviembre de 2016, por el que el titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN Veracruz notificó al Presidente del órgano directivo municipal en Tlaltetela, Veracruz, que se declaró la validez del registro de la C. Irma Alicia Arenas Pérez, actora en el presente juicio, para efectos de ser registrada dentro de las propuestas a elegir en la Asamblea Municipal de la localidad, pero con tal documento, la impetrante en ninguna forma acredita haber resultado electa de la Asamblea Municipal respectiva.

En efecto, de dicha documental únicamente se advierte que la C. Irma Alicia Arenas Pérez obtuvo la validez de su registro para participar en la Asamblea Municipal de Tlaltetela, Veracruz, como propuesta a elegir en la misma, pero de ninguna manera es posible desprender de tal documental que la impetrante haya resultado electa para ser propuesta en la Asamblea Estatal en la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de Veracruz.

El artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al reglamento que rige a esta Comisión,



establece que en tratándose de reglas de valoración probatoria, que “*El que afirma está obligado a probar*”, principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales, y en el caso concreto, de autos no se desprende elemento alguno del que al menos indiciariamente se advierta que la C. Irma Alicia Arenas Pérez haya resultado electa como propuesta surgida de la Asamblea Municipal de Tlaltetela, lo único que la impetrante acredita es la declaración de validez de su registro para participar en la misma, pero no la situación que le diera derecho a participar como propuesta en la Asamblea Estatal, como lo plantea ante esta Comisión resolutora.

Por tales consideraciones, la impetrante no prueba y/o acredita el hecho en el que descansa su pretensión, esto es, haber resultado electa como propuesta al Consejo Nacional surgida del municipio de Tlaltetela, Veracruz, para estar en posibilidad de tutelar su derecho a participar en la Asamblea Estatal, en consecuencia, el agravio en análisis deviene infundo al igual que su petición de anular la Asamblea Estatal del PAN en la propia entidad federativa celebrada el día 11 de diciembre de 2016.

No pasa inadvertido para esta Comisión que la actora señala supuestas irregularidades en la Asamblea Municipal de Tlaltetela, Veracruz, que imputa al representante del órgano directivo estatal, pero éstas no están acreditadas en el juicio de cuenta, y únicamente se tienen como argumentaciones vagas que realiza al respecto, pero sin motivo para entrar a su análisis.

Al quedar analizado el único motivo de disenso sustentado por la actora, lo conducente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

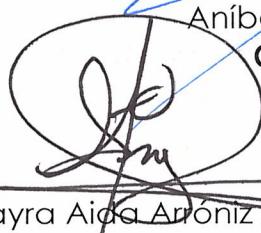


**ÚNICO.** Es **infundado** el juicio de inconformidad promovido por la actora, se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho a las partes; asimismo, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Presidente**

  
Mayra Aida Arrioz Ávila  
**Comisionada**

  
Claudia Cano Rodríguez  
**Comisionada**

  
Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado Ponente**

  
Roberto Murguía Morales.  
**Secretario Ejecutivo**